



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230053600
DEMANDANTE: ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA
DEMANDADO: YOLEIDA ESTHER CELIS JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real*, presentada por ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA, en contra de YOLEIDA ESTHER CELIS JIMENEZ, la cual, fue recibida electrónicamente el 09 de agosto del 2023, encontrándose pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230053600
DEMANDANTE: ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA
DEMANDADO: YOLEIDA ESTHER CELIS JIMENEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA; a través de apoderado judicial, presenta proceso *Ejecutivo Para la Efectividad de La Garantía Real* en contra de YOLEIDA ESTHER CELIS JIMENEZ. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la actora presenta demanda *Ejecutiva Para la Efectividad de La Garantía Real*, en contra de YOLEIDA ESTHER CELIS JIMENEZ, donde la pretensión estriba en el pago de la suma por *Ochenta Millones de Pesos* (\$80.000.000=), más el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, por concepto de la letra de cambio N° 01, suscrita el 11 de agosto del 2020. Como garantía de la obligación, se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del demandante, sobre bien inmueble de propiedad de la deudora, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-135642 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

Se advierte que, el apoderado de la parte actora funda la determinación de la competencia para el conocimiento del presente asunto, en razón al lugar del cumplimiento de las obligaciones en la ciudad de Barranquilla. No obstante, en el libelo de la demanda se ha señalado que la ubicación del inmueble dado en garantía, objeto del proceso corresponde en la ***Urbanización Ciudad Transmetro en la jurisdicción del Municipio de Soledad, Atlántico.***

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que, el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”***. Avizorándose en el caso que nos ocupa, **el inmueble dispuesto como garantía para el cumplimiento de obligaciones no se encuentra ubicado en esta municipalidad**. Como consecuencia, resulta aplicable la regla indicada de la competencia territorial citada de forma precedente.

Con respecto a este asunto, la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC5334-2021, Magistrado Ponente: Álvaro F. García R., recalcó que, debe darse la inaplicación de la regla general de la competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto Procesal; es decir, la que se determina por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, cuando en el proceso se involucren derechos hipotecarios, de la siguiente manera:



*“(...) De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, **la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real**”.*

Siendo así, concluye el despacho que carece de competencia territorial para conocer del proceso bajo examen, siendo que, según las normas procesales expuestas y el desarrollo jurisprudencial, su competencia recae sobre el los Jueces del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble dado en garantía; es decir, a los Despachos Judiciales de la ciudad de Soledad, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda *Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real* de ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA, en contra de YOLEIDA ESTHER CELIS JIMENEZ, de acuerdo con las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a los *Juzgados Civiles Municipales del municipio de Soledad, Atlántico*.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37eb2fe944851a4dc400b07779d4d5f5a51c60b681d09c0253e43f7efdf2a29**

Documento generado en 16/08/2023 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>